

000405

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 28/08/2008

Unidad Administrativa: DELEGACION
TABASCO

Reservada: 1 a 20

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: ARTICULO 14
FRACCION IV LFTAIPG

Ampliación del Periodo de Reserva

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rubrica del Titular de la
Unidad

Fecha de

Desclasificación :

Rubrica y cargo del

Servidor Publico:

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día veintiocho del mes de agosto del año de dos mil ocho.-

Visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA [REDACTED]), ubicado frente a las costas del municipio de Centla, Tabasco, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 168/2008 de fecha tres de junio del dos mil ocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] - A BATERIA [REDACTED]), ubicado en el municipio de Centla, Tabasco.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ings. Gustavo Adolfo Ovando de la Cruz y Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de inspección a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, levantándose al efecto el acta 27-03-P-168-2008 de fecha tres de junio del dos mil ocho.

TERCERO.- El día diez de julio del dos mil ocho, fue notificado a PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION, el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del once al treinta y uno de julio del dos mil ocho.

CUARTO.- En fecha treinta de julio del dos mil ocho, el C. Lic. Pompilio Chable Cruz, en su carácter de Apoderado Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil ocho.

H

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED].

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día cinco de agosto del dos mil ocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al once de agosto del dos mil ocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha catorce de agosto del dos mil ocho.

SEPTIMO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 168, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso c), 40, 41, 42, 118 fracción V, 119 fracción XXI y 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiuno de enero del dos mil tres y reformado el veintinueve de noviembre de dos mil seis; así como en los artículos Primero párrafo 7 inciso 26 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: Se realizó inspección con el objeto de verificar causas y efectos al ambiente provocados por la fuga de hidrocarburos ocurrida el día veintinueve de mayo de dos mil ocho, en el Oleogasoducto de [REDACTED] que corre de la plataforma [REDACTED] - A a la batería [REDACTED] [REDACTED], Tabasco, a cargo de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, así como verificar si la citada instalación cuenta con autorización en materia de impacto ambiental y si da cumplimiento a las condicionantes establecidas en las mismas, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5,6,7 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial de la federación el treinta de mayo del año dos mil, verificar si cuenta

000406

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

con el estudio de riesgo y programa de prevención de accidentes, como oficio de aprobación del citado programa y resolutivos correspondientes, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 146, 147 y 147 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que se procedió a realizar recorrido de inspección, es importante señalar que la verificación de los hechos, causas y efectos provocados por la fuga de hidrocarburo, se realizo en tierra ya que en el momento de la visita existía mal tiempo por lo anterior se constato que respecto a la contingencia ocurrida en el Oleogasoducto de [REDACTED] que corre de plataforma [REDACTED] a la batería [REDACTED] a [REDACTED] Tabasco, el visitado señala que el día veintinueve de mayo de dos mil ocho a las once con treinta minutos se detecto un burbujeo de gas, sin observarse manchas de hidrocarburo liquido en el mar, por lo que señala que se descarta afectaciones de crudo en las costas de Tabasco, señala además que no se tiene cuantificado el volumen de gas emitido a la atmósfera, que dentro de las primeras acciones tomadas para la eliminación de la fuga, consistieron en poner fuera de operación el oleogasoducto para reparar la fuga, en cuanto a en que consistía la reparación de la línea, causas de la fuga y volúmenes de gas emitidos a la atmósfera, el visitado señala que emitirá un informe de actividades una vez que se termine con las actividades de reparación del Oleogasoducto, estado del oleogasoducto, actualmente fuera de operación, por lo que se le requirió la siguiente documentación al visitado: el aviso de emergencia, el visitado exhibe y entrega copia del reporte de emergencia via correo electrónico de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, enviado por la gerencia de desarrollo sustentable y calidad al correo de Julio Humberto Piñon Moreno, subdelegado de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así mismo entrega copia de notificación de fuga número PEP-SRMSO-GSIPAC-596/2008 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, con acuse de la procuraduría de misma fecha; respecto a la autorización en materia de impacto ambiental para la instalación visitada, se presentó el oficio S.G.P.A.DGIRA.DEI.2983.04 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, el cual consta de siete fojas y en el que se incluye en la foja seis la instalación visitada y el cual esta supeditado al cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el Resolutivo S.G.P.A. DGIRA.-002559 del dos de julio de dos mil dos, en cuanto al cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos para la instalación visitada se entrego copia del oficio PEP-SRMSO-GSIPAC-1250-2007 de fecha veinte de noviembre de dos mil siete y recibido en la Procuraduría el veintitrés de noviembre de dos mil siete, mediante el cual presento el informe de cumplimiento de términos y condicionantes; en cuanto al estudio de riesgo ambiental, presenta copia de observaciones y recomendaciones del estudio de riesgo bajo el oficio DGGIMAR.710/00875 de fecha primero de marzo de dos mil cinco, No. PO-PD-27-086-2005, respecto al programa de prevención de accidentes se presento el oficio DGGIMAR.710/004235 de fecha veinte de junio de dos mil siete, mediante el cual tramito la aprobación del programa para la prevención de accidentes, para la primera etapa del proyecto (crudo ligero marino) y se anexo copia de la solicitud de corrección y adecuaciones a la resolución del PPA de la plataforma de enlace con acuse de la Secretaría del veinte de julio de dos mil siete.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] -A BATERIA
[REDACTED]).**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el treinta de julio del año dos mil ocho, suscrito por el Lic. Pompilio Chable Cruz, apoderado Legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, personalidad que se le tuvo por acreditada con la Escritura Pública Número 6,317, otorgada ante la fe del Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaria número sesenta y siete del Distrito Federal, en tal ocursio manifestó lo que convino a los intereses de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: el C. Lic. Pompilio Chable Cruz, en su carácter de Representante Legal de PEMEX, EXPLORACION Y PRODUCCION, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareció mediante oficio de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, y el cual se analiza en primera instancia los argumentos hechos por el apoderado legal de PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, señalándole que en relación a la falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad consistente en la orden de inspección se desecha de plano toda vez que la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada, en donde se señalan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de sus Reglamentos en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, control y prevención de la contaminación a la atmósfera, etcétera, para ejercer la facultad que esta Procuraduría, lo que constituye la fundamentación legal. En cuanto a la motivación en dicha orden, esta se encuentra claramente definida al expresarse que esta legislación es de orden público y su cumplimiento corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial vigilar su observancia y cumplimiento en aquellas actividades y servicios que originen emanación, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar la salud o el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica. En lo que se refiere a la presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado en el sentido de que debe ser la autoridad quien pruebe que la empresa en cuestión es responsable de los hechos y omisiones que se le imputa, resulta inoperante tal criterio, pues no constituye un precedente o jurisprudencia, cuya aplicación sea de observancia obligatoria; sumado a lo anterior dicha empresa pierde de vista que tratándose de actos administrativos de la naturaleza de la orden de inspección impugnada, de conformidad con el orden jurídico mexicano los actos de autoridad tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que acrediten los extremos de

000407
#11
3

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

su dicho y demuestren la ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no se presenta este supuesto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

“ARTICULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, es de indicar que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es como establece el jurista Emilio Margáin Manatou en su obra De lo Contenciosos Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, por lo que los hechos y omisiones asentados durante el procedimiento, se tienen como válidos, en virtud de que durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sancionadora no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo 220 del Código Fiscal. (794)

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. De Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Además es importante señalar que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que al iniciar la inspección el personal actuante se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden y le entregara copia de la misma con firma autógrafa, de lo que se desprende que la visita de inspección puede realizarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

H

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sin mas formalidades que identificarse, exhibir la orden y entregar copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el denominado "reconocimiento óptico de caracteres", el cual contiene la sección electoral en donde vota el ciudadano.

Es fundamental señalar que el acto de visita de inspección que se efectuó a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN en la instalación OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA [REDACTED], fue realizado conforme a derecho, por lo tanto de no adolece de ilegalidad, toda vez que es de explorado derecho que para efectos de las visitas de inspección, las mismas se pueden entender con la persona que se encuentre en el domicilio donde se lleva a efecto la referida visita, es decir, se lleva a efecto aun sin la presencia de representante legal de la Empresa, motivo por el cual el C. Ing. Gustavo Adolfo Ovando de la Cruz y Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, con fecha tres de junio de dos mil ocho, entendieron la diligencia de visita de inspección con quien dijo llamarse C. Ing. Alejandro Guzman Rosas, quien dijo ser encargado de Evaluación de Seguridad Industrial, de la de la Empresa Pemex Exploración y Producción, identificándose con credencial para votar con folio [REDACTED] lo cual quedo debidamente asentado en dicha acta de inspección y que resulta ser trabajador de la citada empresa, dicha persona jamás manifestó alguna irregularidad u objeción respecto al objetivo de la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a mayor abundamiento en la citada acta de inspección se concedió a la Empresa el término de 5 días siguientes a la fecha del levantamiento de la citada acta para que formulara observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la citada diligencia, toda vez que como consta en el acta levantada al respecto la persona con quien se entendió dicha diligencia jamás impugnó la Orden de Inspección 168/2008 de fecha tres de junio de dos mil ocho, de donde se desprende que se consintió cualquier irregularidad que tuviere dicha Orden de Inspección para que se realizara y levantara el acta de inspección, toda vez que el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que: "CONCLUIDA LA INSPECCION SE DARA A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACION CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA."; por lo que al no haberlo hecho la persona con quien se entendió dicha diligencia se presumen como hechos totalmente consentidos cuando estos no son debatidos por la parte que perjudica dentro del termino legal para ello, en este sentido, se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente Jurisprudencia: "ACTOS CONSENTIDOS: Se presumen así, para los efectos del Amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubiesen sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala. JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8/a. Pleno y Salas, Tesis 7, Pág. 14."

A mayor abundamiento respecto a la manifestación en el sentido de que la notificación realizada respecto de la orden de inspección de fecha tres de junio de dos mil ocho, se efectuó ilegalmente, en virtud de que no se llevo a cabo con el representante legal de la empresa o persona autorizada para tal efecto, resulta infundado por lo siguiente:

000408 X

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED]. DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

De la lectura integral de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo de inspecciones en materia ambiental, como son los artículos 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se desprende en ningún párrafo que exija los requisitos para que la notificación de la orden de inspección tenga validez, y para mayor señalamiento, el artículo 163 del antecitado ordenamiento legal establece literalmente que:

“ARTÍCULO 163.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos...”

Del precepto en análisis se desprende que en ningún momento, se exige que las ordenes de inspección en materia ambiental deben de entenderse con el representante legal del visitado, en ese tenor y toda vez que dicho procedimiento se rige por la ley en cita, si expresamente dicha ley no establece tales elementos en las ordenes de inspección, no podemos requerirle a la autoridad que cumpla con esos elementos si no le son señalados por la ley que rige su procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra señala:

“VISITAS ADMINISTRATIVAS.- SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR.- INTERES PUBLICO DIRECTO.- Tratándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios o a controlar contaminación ambiental o alguna cosa semejante, o que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, NO ES MENESTER QUE LAS VISITAS SE ENTIENDAN DIRECTAMENTE CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinada, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aún sorpresivas y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en la visita, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente puede traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas, EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO DICE QUE SE TENGA QUE ENTENDER CON EL DIRECTAMENTE AFECTADO CON LA VISITA, NI CON SU REPRESENTANTE LEGAL, SINO CON EL OCUPANTE DEL LUGAR. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien demuestre resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que se baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 21/78.- Los Vascos, S.A. 5 de Abril de 1978. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Guzmán Orozco.

A mayor abundamiento, podríamos pensar que si no hay dispositivo legal en la Ley específica que establezca los requisitos que se deben cumplir en una notificación de una orden de inspección e incluso en el levantamiento del acta respectiva o de la resolución que recaiga a esa inspección, en suplencia se podría aplicar en el procedimiento administrativo en cita, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o incluso el Código Fiscal de la Federación, pero toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no señala en ningún precepto que serán aplicados en suplencia los ordenamientos legales citados en primer término, además de que existe un precedente sustentado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 7, 3ª. Época, año I, Julio de 1998, Páginas 41 y 42, en donde se establecen que los ordenamientos supletorios a la Ley de la Materia serán: el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Aguas, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos en materia de suelos, subsuelos, aguas, aire, flora y fauna; y por ende, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no encuadran dentro de los mismos, por lo que es de considerarse infundado lo manifestado por la hoy actuante.

Esta Delegación expresa esencialmente que conforme al artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las visitas de inspección en materia ambiental pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio a visitar, dato el carácter sorpresivo de la visita para verificar el cumplimiento de dicha legislación que es de orden público e interés social.

Se estima pertinente transcribir el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como Ley que determina el procedimiento de visitas de inspección en materia ambiental:

"ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En el caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección."

Del contenido del precepto transcrito se deriva que tratándose de visitas de inspección en materia ambiental existe un procedimiento específico en la Ley especial, que como tal se aplica en lugar de las otras disposiciones legales generales invocadas por la actora, atendiendo al principio general de derecho de

000409 #

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

que la Ley especial prevalece sobre la general.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento contemplado para la inspección del cumplimiento de medidas ambientales, el artículo reseñado determina que la verificación inicia con la identificación del inspector y la exhibición de la orden respectiva a la persona con quien entienda la diligencia, esto es, el personal autorizado inicia la visita con quien se encuentre en el lugar visitado, sin que se establezca su obligación de dejar citatorio para cierta hora y fecha en caso de que sea requerida la presencia del representante legal éste no se encuentre, obligación que infundadamente la demandante pretende atribuir al inspector actuante.

A mayor abundamiento, dada la naturaleza de la visita en consideración al interés público que se pretende salvaguardar, para que sean eficaces es menester que sean sorpresivas, lo cual sin duda alguna implica que no haya un aviso previo de la práctica de la verificación, como lo constituye el citatorio al representante legal de la visitada para una hora y fecha determinada, a más de que el artículo 16 Constitucional, contrariamente a lo aseverado por la actora, no establece que el acto de molestia deba entenderse con el afectado directo o su representante, sino que determina que se sujetarán a las Leyes respectivas.

En esa virtud, si en el acta de notificación de la **Orden de Inspección No. 168/2008 de fecha tres de junio de dos mil ocho** los Inspectores hicieron constar que se identificaron e hicieron saber a la **C. Ing. Alejandro Guzman Rosas** el objeto de la orden contenida en el Oficio citado, entregándole copia del mismo, resulta inconcuso que su actuación fue apegada a derecho, y en este aspecto se reconoce la validez de la resolución a debate, en la cual se confirmó la multa recurrida, impuesta como resultado del procedimiento de inspección aludido.

Sirve de apoyo al criterio expuesto la tesis del Poder Judicial de la Federación, que al tenor señala:

Séptima Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 109-114 Sexta Parte

Página: 229

VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERES PUBLICO DIRECTO.- Tratándose de visitas administrativas tendentes a controlar precios, o a controlar contaminación ambiental, o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, no es menester que las visitas se entienden directamente con un representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aún sorpresivas, y el interés directo colectivo

H

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que solo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse en interés de un grupo o clase sociales). A más de que en estas visitas, el artículo 16 Constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar. Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 21/78. Los Vascos, S.A.. 5 de Abril de 1978. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sin embargo en el presente caso para efectos de la visita de inspección derivadas de una Orden de Inspección como en el presente caso, resulta innecesario entenderla con el propietario o representante legal del visitado, ya que únicamente se trata de una visita de inspección para efectos de verificar si existe alguna anomalía en dicho establecimiento, ya que si se dejara citatorio para esperar al representante legal se estaría previniendo al visitado para corregir y subsanar cualquier irregularidad y consecuentemente resultaría innecesarias dichas visitas por que jamás se encontraría irregularidad alguna, teniendo aplicación al presente caso las siguientes Jurisprudencias:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Marzo de 2001
Tesis: VI.1º.A.J/16
Pagina: 1711

No. De Registro: 190,052
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE REVISION DE COMPROBANTES FISCALES PARA SU PRACTICA NO SE REQUIERE CITATORIO PREVIO. Para este tipo de visitas es inaplicable el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que ordena la existencia de citatorio previo cuando no se encuentre al contribuyente o a su representante legal, en virtud de que las visitas de revisión de comprobantes fiscales se rigen por sus propios lineamientos, pues existe disposición expresa al respecto que es el artículo 49, Fracción II del Código invocado, en el que alude el mismo, sin que deba dejarse citatorio si no se encuentra el contribuyente o su representante, dado que legalmente puede entenderse la visita con el encargado o con quien este al frente del establecimiento visitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 120/99. Norberto Rodríguez Jaquín. 24 de Junio de 1999. Unanimidad de Votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo Directo 153/99. Calzado Pasaje, S.A. de C.V.. 9 de Agosto de 1999. Unanimidad de Votos. Ponente:

000410

H
④

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

José Manuel Velez Barajas. Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.
Amparo Directo 60/99. Servicios Gasa de Puebla, S.A. de C.V.. 14 de Octubre de 1999. Unanimidad de Votos.
Ponente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.
Amparo Directo 314/99. Oscar Portillo Pérez. 5 de Noviembre de 1999. Unanimidad de Votos. Ponente:
Francisco Javier Cárdenas Ramírez.
Amparo Directo 250/2000. Margarita Antonieta García Paredes. 28 de Febrero del 2001. Unanimidad de Votos.
Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Pagina
597, tesis 518, de rubro: "VISITAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE
EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTICULO 49 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO
ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, POR NO ESTABLECER EL REQUISITO DE
CITATORIO PREVIO A UNA INSPECCION."

Octava Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte SCJN
Tesis: 184
Pagina: 127
Genealogía: Apendice '95: TESIS 184 PG. 127

No. De Registro: 391,074
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCION, SE PUEDE ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACION.- El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio, que en materia mercantil, representan en forma general, aunque limitada, al propietario o titular, como se desprende de lo establecido por el artículo 309; segundo párrafo, del Código de Comercio, en relación con lo dispuesto en los artículos 321 y 324 del propio ordenamiento legal; de manera tal que el encargo que se otorga al dependiente no es específico, sino general, aunque limitado a las funciones que le sean propias de dicho encargo, y que siempre ejercen a nombre del principal o empresario de quien dependen. Por tanto, si el propietario deja la negociación en manos de un subordinado, las visitas son eficaces y satisfacen su objetivo, cuando se entienden con quien se encuentre al frente de la negociación.

Octava Epoca:
Amparo en Revisión 1336/92. Vicente Hernández López. 16 de Abril de 1993. Cinco Votos.
Amparo en Revisión 219/93. Juan García Tapia y Otros. 16 de Abril de 1993. Cinco Votos.
Amparo en Revisión 480/92. Miguel Angel Bastida Soto. 19 de Abril de 1993. Cinco Votos.
Amparo en Revisión 1376/92. Rogelio Piña Valdés. 19 de Abril de 1993. Cinco Votos.
Amparo en Revisión 1097/92. Alicia Hernández de Gómez y Otras. 17 de Mayo de 1993. Cinco Votos.
NOTA: Tesis 2ª.JJ.10/93, Gaceta Número 68, Pág. 15; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Federación, Tomo XII-Agosto, Pág. 87."

Octava Epoca

No. De Registro: 220,944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tomo: IX, Enero de 1992

Pagina: 281

VISITAS DOMICILIARIAS, ES INNECESARIO QUE SE ENTIENDA CON EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.-

El artículo 16 de la Constitución Federal, que regula las visitas domiciliarias, condiciona su desahogo "a las formalidades previstas por los cateos". En el propio precepto constitucional, se establece que al concluir una diligencia de cateo, y, por ende, al concluir una visita domiciliaria se levantara "un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia". Por tanto, no es requisito constitucional el de que las visitas domiciliarias se entiendan precisamente con el interesado o su representante legal, sino que de acuerdo con la disposición antes transcrita, dichas diligencias pueden realizarse validamente con el "ocupante" del lugar; y esta determinación encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que la eficacia de las visitas de inspección esta condicionada, las mas de las veces, por el elemento sorpresa; luego, si se establecieran como requisito de su práctica la necesidad de localizar al directo interesado o a sus representantes legales, muchas de esas diligencias resultarían inocuas, pues estos tendrían tiempo de ocultar o de modificar los hechos constitutivos de alguna infracción o irregularidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 2942/90. Guadalupe Carrillo García. 16 de Enero de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. Del Consuelo Nuñez de González."

De las Jurisprudencias transcritas con anterioridad se desprende que la visita de inspección puede realizarse validamente con el "ocupante" del lugar; y esta determinación encuentra su razón de ser en el hecho notorio de que la eficacia de las visitas de inspección esta condicionada, las mas de las veces, por el elemento sorpresa; luego, si se establecieran como requisito de su práctica la necesidad de localizar al directo interesado o a sus representantes legales, muchas de esas diligencias resultarían inocuas, pues estos tendrían tiempo de ocultar o de modificar los hechos constitutivos de alguna infracción o irregularidad, por lo que se toma en consideración la presunción de validez que en favor de los actos de autoridad establece el artículo 68 del Código Federal de la Federación.

De la misma manera, el representante legal de la empresa señala que no se especifico a quien iba dirigida la orden, cabe señalar que el procedimiento administrativo se inicio por la notificación o reporte de emergencia de fecha treinta de mayo de dos mil ocho recibido en esta Procuraduría el tres de junio de dos mil ocho, tal y como

000411

H

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

obra a foja treinta y dos de autos, por lo que en dicho informe se señala la instalación a visitar y el lugar donde se encuentra ubicada, por lo que no le asiste la razón al impugnante de que la orden de inspección número 168/2008 de fecha tres de junio de dos mil ocho, carece de validez, cuando es por parte de la misma pare estatal PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, quien proporciono los datos de ubicación de la contingencia, por lo que son improcedentes los señalamientos hechos.

De la misma manera señalo lo siguiente: OCTAVO. En otro orden de ideas e independientemente de la ilegalidad de los actos señalados en los puntos anteriores, se manifiesta que durante la inspección a la que hemos hecho alusión, se encontraron presuntamente y sin conceder, los hechos u omisiones por parte de mi representada, según apreciación de la autoridad administrativa, pero mi representada, siempre ha realizado acciones encaminadas a garantizar un medio ambiente apto para toda la sociedad y para ello, ha cumplido en sus términos con la normatividad en materia ambiental vigente, garantizando por lo tanto un medio ambiente apto para la sociedad de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 párrafo cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

determinándose entonces que las manifestación vertidas y las pruebas ofrecidas por Pémex, Exploración y Producción, no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, toda vez que se suscito una fuga de hidrocarburo (fuga de gas) en el OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA [REDACTED] perteneciente a la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, no presentando documentación alguna para desvirtuar esta irregularidad.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que se suscito una fuga de hidrocarburo (fuga de gas) en el OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA [REDACTED] perteneciente a la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA [REDACTED]).

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerándoos que anteceden, PEMEX, Exploración y Producción, cometió la infracción establecida en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 13 fracciones I y II de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

Artículo 13.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

Fracción I.- La calidad del aire debe ser satisfactorio en todos los asentamientos humanos y las regiones del país y,

Fracción II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoriamente para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de Pemex, Exploración y Producción a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones

000412 H

~~8~~

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la irregularidad consistente en la emisión fugitiva, no canalizada, llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento, es de primordial importancia la captación y canalización de todas las emisiones contaminantes generadas durante los procesos u operaciones unitarias, ya que de lo contrario se crea una incertidumbre en las emisiones reales de la fuente, con sus consecuentes errores en la estimación real del impacto que estas emisiones pueden causar al medio ambiente y a la salud, por otro lado, cualquiera de las alternativas genéricas que hayan sido consideradas; estas deberían incluir información de la localización del tamaño del proyecto, características del diseño del proyecto y medidas de control de la contaminación y cronograma del proyecto relativo a las cuestiones de construcción y funcionamiento, dado que los accidentes no se eliminan automáticamente, es de resaltarse una importante función colateral de los estudios de riesgo, ya que sientan las bases para la programación e implementación de un procedimiento de atención a emergencias a efecto de mitigar las consecuencias de un accidente, en este caso en particular habrá que considerar los siguientes efectos potenciales que corresponden específicamente a indicar las sustancias que implican la realización de actividades altamente riesgosas; las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera, y aunado a esto, las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, la violación a la normatividad ambiental, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un daño o deterioro grave a los ecosistemas.

C).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que Petróleos Mexicanos al ser parte de la administración pública federal paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto de acuerdo al artículo 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 47 y 52 de la Ley Federal de entidades paraestatal y 2 y 3, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiéndose sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas sectoriales que se derivan del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral I Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08

ACUERDO No: 201

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación de conformidad con los presupuestos de egreso anuales de la Federación, del que puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, siendo el presupuesto de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN para este año de \$182,620,498.637.00 pesos, a como se desprende del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial el trece de diciembre del año dos mil siete, el cual entró en vigor el primero de enero del año dos mil ocho, elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

D).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

F).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

000416

H/3
(9)

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

**EXP. ADMVO. NUM: PFP/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **113** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 13 fracciones I y II de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de **\$52,590.00** (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,000 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$52.59, da la cantidad antes descrita y sustentada en los criterios a, b, c, d, e y f, , que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, no acreditó haber cumplido con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diecinueve de junio de dos mil ocho y aun y cuando ha presentado evidencia del monitoreo de las playas de la costa de Tabasco, no presento ante esta Procuraduría el informe final de las acciones realizadas por lo que no ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 139 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º. De dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Realizar la reparación definitiva del Oleogasoducto de [REDACTED] de la plataforma [REDACTED] a la batería [REDACTED], para lo cual deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Un informe final de dichas actividades que incluya resultados de pruebas de hermeticidad, dinámica e hidrostática, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

H

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el análisis de la causa raíz del accidente suscitado por la Fuga de Hidrocarburo (gas) ocurrido en el Oleogasoducto de [REDACTED] de la plataforma [REDACTED] a la batería [REDACTED] el día veintinueve de mayo de dos mil ocho, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

3.- Monitorear las playas de la costa de Tabasco, por posible arribazon de Hidrocarburos por el evento ocurrido en el Oleogasoducto de [REDACTED] de la plataforma [REDACTED] a la batería [REDACTED], el día veintinueve de mayo de dos mil ocho, en el caso que se detecte la presencia de hidrocarburos en las playas realizar las acciones de limpieza necesarias, para lo cual deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un informe final de las acciones realizadas. en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los termino de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal Administrativo; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, 119 fracción XXI, y 139 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 13 fracciones I y II de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 y el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, una multa total de **\$52,590.00** (cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) equivalente a **1,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la multa, tomando como base que el salario mínimo diario para el Distrito Federal es de 52.59 en el año 2008.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

000414

Handwritten initials and a red scribble.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED]. DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED].**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

TERCERO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la calle Vicente Guerrero número 304, colonia Centro de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando **IX** de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro

#

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y
PRODUCCION (OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA PLATAFORMA [REDACTED] BATERIA
[REDACTED]).**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/TAB/47/116-08
ACUERDO No: 201
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el domicilio ubicado en la Avenida Campo Sitio Grande, número 2000, Fraccionamiento carrizal, Tabasco 2000, C.P. 86038, Villahermosa, Tabasco, copia con firma autógrafa de la presente Resolución, requiriéndole para que a la brevedad posible haga del conocimiento de ésta autoridad, la realización del pago de la multa y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la C. LIC. LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

AL/LI/jnh